

RV: 2022-571 JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/06/2023 5:53 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Antioquia - Itagui <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (652 KB)

sentencia.pdf; 2022-00578 E1 ResuelveRecursoReponeLibra.pdf; contestacion disminucion cuota.pdf;

Buenas tardes remito para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2022-00571

Cordialmente,



FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ

ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57-4 377-23-11

 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: noemi perez <noemibperez294@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 16:56

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-571 JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI



GONZÁLEZ & COLORADO

CONSULTORES

Abogados • Ingenieros • Contadores Públicos

SANDRA COLORADO GARCÍA
Abogada Titulada
T.P. No. 233.953 del C.S. de la J.

Itagüí, 05 de junio de 2023

Doctor
WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: ALEJANDRO OSPINA CIFUENTES
DEMANDADO: CAROLINA PERDOMO GIRALDO
RADICADO: 2022-571

SANDRA COLORADO GARCÍA, mayor de edad, con domicilio en Itagüí (Antioquia), identificada con Cédula de Ciudadanía 1036.626.943 de Itagüí (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.953 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **CAROLINA PERDOMO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.609.202, según poder que allego, por medio del presente escrito procedo a contestar en termino legal, **DEMANDA VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - DISMINUCIÓN**, incoada por **ALEJANDRO OSPINA CIFUENTES**, frente a **CAROLINA PERDOMO GIRALDO**, en representación de su menor hija **VALERIA OSPINA PERDOMO**. de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: No es cierto. La cuota de alimentos de Valeria en la actualidad es por la suma mensual de \$704.000, es decir, \$352.000 quincenal, conforme:

AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA MENSUAL
2019		\$500.000
2020	6%	\$530.000
2021	3.50%	\$548.550
2022	10.07%	\$603.789
2023	16%	\$700.395

CUARTO: No le consta a mi pupila, máximo, que, desde el 11 de noviembre de 2022, ante este despacho en proceso bajo radicado 2019-526 ha sido su deseo disminuir la cuota de alimentos, paralo cal desde entonces agotó conciliación como requisito de procedibilidad por tener el padre, hoy demandante malestar frente a la cuota de alimentos que proporciona, más no dificultad para cumplirla. Ahora, frente al desempleo, manifiesta mi pupila que el demandante no esta siendo empleado como dependiente, pero si labora como independiente y los bienes que adquiere los titula a nombre de su padre para evitar procesos ejecutivos e su contra donde se soliciten medidas cautelares que pongan en juego su patrimonio.

QUINTO: Es cierto, según registro de nacimiento apartado sobre el menor.

SEXTO: No es cierto. El demandante si labora, lo que sucede es que lo hace como independiente precisamente para que exista una base para el pago de cuota de alimentos sobre un salario mínimo y no sobre sus ingresos, pretendiendo al parecer desconocer:

- Que la cuota de alimentos actual no es una suma caprichosa o exigida por mi pupila de manera injustificada, sino que obedece a l 40% de los gastos de la menor dadas sus condiciones de salud.
- Que en el año 2019 la cuota de alimentos se fijó conforme a las necesidades reales de la menor, que se justifican en su estado de salud y dichas condiciones no han cambiado.
- Que no solo es necesario evaluar la capacidad del padre sino también la necesidad de la menor, quién necesita de la cuota de alimentos actual, pagadera de manera oportuna para lograr su mínimo vital.

SEPTIMO: Es Cierto.

OCTAVO: No es cierto. El demandado no ha estado presto a cumplir con la cuota actual de alimentos ni de manera total ni de manera parcial, pues no aporta alimentos a la menor desde el 15 de septiembre de 2022, motivo por el cual se demandó al padre del demandante como abuelo, para que se libraré mandamiento ejecutivo por el valor de estas cuotas adeudadas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Se opone mi poderdante a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS DE MI PODERDANTE

Documentales: Solicito que se tengan como medios probatorios los siguientes:

- Acta de conciliación #02 del 11 de diciembre de 2020 radicado 2019-526 del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí.
- Auto que libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de PEDRO NEL OSPINA RODAS abuelo de VALERIA OSPINA PERDOMO
- Registro de nacimiento del demandante



GONZÁLEZ & COLORADO

CONSULTORES

Abogados • Ingenieros • Contadores Públicos

SANDRA COLORADO GARCÍA

Abogada Titulada

T.P. No. 233.953 del C.S. de la J.

Interrogatorio de Parte: Sírvasse señor Juez, señalar fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio que la presente suscrita ha de formular.

Testimoniales: Sírvasse tomar declaración a los siguientes testigos, quienes darán fe de todos y cada de los hechos de la demanda y su contestación, dado que les consta de manera directa:

- María Victoria Giraldo Restrepo, C.C. 42.759.403, domiciliada en Itagüí, calle 37 a No. 4089 Germania.
- Natalia Moscoso Giraldo, C.C. 43.192.117, celular 30158230003, domiciliada en Itagüí, carrera 52 No. 76-12.
- Jobanna Moscoso Giraldo, C.C. 32.361.792, celular 3003416538, domiciliada en Itagüí, calle 73 No. 50-97 apto 401.
- Martha Isabel Vanegas, C.C. 43.749.285, celular 3004125797, domiciliada en Medellín, calle 99 No. 57b-53 Calazans parte alta barrio Olaya Herrera.

De oficio: Solicito oficie a la DIAN para que aporte las declaraciones de renta del demandante y a Bancolombia para que aporte los extractos bancarios del demandante desde el año 2020 para verificar su situación económica.

ANEXOS

- Documentos aducidos como pruebas.
- Poder

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. TEMERIDAD Y MALA FE

Pretende el demandante, al parecer obtener disminución de más del 28% de cuota de alimentos a favor de su hija Valeria únicamente para obtener un beneficio económico a su favor.

El pasar de ser trabajador dependiente a trabajador independiente no quiere decir que sea una persona desempleada y mucho menos quiere decir con ello, que como padre la cuota de alimento de la menor debe ser disminuida con el sólo argumento de la procreación de otro hijo, que no está en las mismas condiciones de salud de Valeria y donde el padre en su demanda ni siquiera evalúa las necesidades de la menor.

B. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

El demandante no ha desmejorado su situación de económica porque sigue trabajando, lo que sucede es que lo hace de manera independiente, ni su nuevo hijo le imposibilita para cumplir con sus obligaciones frente a Valeria, lo que sucede aquí señor Juez, es una falta de voluntad y solidaridad del padre para suministrar el sustento del mínimo vital de la menor.

NOTIFICACIONES



CONSULTORES
Abogados • Ingenieros • Contadores Públicos

SANDRA COLORADO GARCÍA
Abogada Titulada
T.P. No. 233.953 del C.S. de la J.

Demandante: En la dirección y teléfono indicado en la presentación de la demanda.

Demandado: En la dirección, email y teléfono indicado en la presentación de la demanda. WhatsApp 3202547673

La suscrita: En la secretaría de ese despacho o en la oficina ubicada en la Calle 52 N°. 50-32, Oficina 305, Edificio Centro los Ejecutivos del Municipio de Itagüí (Antioquia), Teléfono 3779763. Celular 3122437820. gcabogadoscontadores@gmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente,

SANDRA COLORADO GARCÍA
C.C. No. 1.036.626.943 de Itagüí (Antioquia)
T.P. No. 233.953 del C.S. de la J.

GONZÁLEZ & COLORADO

CONSULTORES

Abogados • Ingenieros • Contadores Públicos



Marzo quince de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 183
RADICADO N° 2022-00578-00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto N°26 del siete de febrero de 2023, por medio del cual, se rechazó el proceso Ejecutivo por Alimentos.

ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida mediante auto N°06 del 12 de enero de la corriente anualidad, providencia en la cual se precisaron los requisitos que debían ser subsanados para su respectiva admisión.

La ejecutante, el 23 de enero de 2023, por intermedio de apoderada judicial presentó memorial contentivo de la subsanación, entre otros requisitos, aporta la prueba por medio de la cual confiere poder, mediante mensaje de datos enviado a la apoderada judicial, y para justificar el documento contentivo de la obligación alimentaria contraída por el señor PEDRO NEL OSPINA RODAS, transcribe el concepto No. 134 de 2012 del ICBF.

Por cuanto se dejó constancia de que, no se aportó el lleno de los requisitos exigidos en auto de inadmisión, en proveído interlocutorio T.A. N° 26 del 7 de febrero de 2023, se rechazó la demanda y se ordenó su archivo.

Oportunamente la representante judicial de la parte ejecutante, formuló recurso de reposición el día 16 de febrero de 2023, argumentando lo que a continuación se señala.

Aporta prueba del poder otorgado como mensaje de datos, del correo electrónico de la demandante al correo electrónico de la togada, cumpliendo con lo preceptuado en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Transcribe el Concepto No. 134 de 2012 del ICBF donde establece en parte que:
(...) *“En consecuencia, para que exista proceso ejecutivo de alimentos debe*

mediar fijación voluntaria o judicial de una cuota, es decir que, si son los propios abuelos los firmantes de la obligación alimentaria y los que han incumplido, serán directamente responsables. Pero si son sus hijos como progenitores los que la incumplen, para demandar a los abuelos se deberá acreditar, el parentesco, la obligación debida, la insuficiencia o falta de los obligados principales, el requerimiento y la negativa a los obligados subsidiarios y la capacidad económica de estos” (...)

Aduce que cumple con todos los requisitos expuestos en el concepto del ICBF presentado, por lo que el ejecutado PEDRO NEL OSPINA RODAS (Abuelo) es el obligado a reconocer los alimentos, por lo que solicita reponer la decisión proferida por el Despacho y en su lugar continuar el trámite del proceso, librando mandamiento de pago.

Dado que la demanda no se admitió y la parte ejecutada no se encuentra notificada, no resulta necesario dar traslado del recurso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si el recurso de reposición interpuesto el 16 de febrero de 2023, es o no procedente, toda vez que la subsanación fue allegada dentro del término legal y bajo los presupuestos antes aludidos.

La tesis del Juzgado es que, a partir de lo acreditado, el escrito de subsanación presentado cumple con los requisitos exigidos en el auto de inadmisión No. 06 del 12 de enero de 2023, la parte demandante aporta el poder especial, y al no precisarse una falencia sustancial de la demanda, que se encause en las causales de inadmisión contenidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá revocarse el auto que nos ocupa.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso que, se declarará inadmisibile la demanda, entre otros, cuando no se reúnan los requisitos formales del artículo 82 del mismo estatuto, además de los establecidos en la Ley 2213 de 2022, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley, para lo cual

el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca, los cuales se deberán cumplir en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En el presente caso, estudiada la demanda, se procedió a su inadmisión mediante auto del 12 de enero de 2023, y en ella se señaló diferentes requisitos que debían ser acreditados por la parte actora, requisitos que fueron aportados al proceso dentro del término otorgado.

Se tiene que la menor VALERIA OSPINA PERDOMO, representada por su progenitora CAROLINA PERDOMO GIRALDO, a través de apoderada judicial, pretende por medio del presente medio de impugnación se admita la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, ello en razón a que, la demanda fue correctamente subsanada.

Ha de indicarse que, con el memorial presentado para subsanar la demanda se cumplió con el requisito del poder otorgado, conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; la demandante argumenta que el abuelo de la menor PEDRO NEL OSPINA RODAS, es el obligado a reconocer dicha pretensión alimentaria.

Ahora bien, se debe precisar que el artículo 90 ibídem, comporta requisitos taxativos para la inadmisión de la demanda, que aplicados al caso que nos ocupa, se cumplieron.

Consecuente con lo anterior, el Despacho REPONDRÁ la decisión impugnada de fecha 07 de febrero de 2023, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago, puesto que los requisitos de inadmisión fueron efectivamente subsanados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto Interlocutorio T.A. N° 26 del 7 de febrero de 2023, de naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia, por las razones aquí señaladas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de PEDRO NEL OSPINA RODAS, identificado con cédula de ciudadanía 19.272.732, en favor de su nieta VALERIA OSPINA PERDOMO, identificada con NUIP No. 1.035.985.079, representado legalmente por su progenitora CAROLINA PERDOMO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.609.205, por la suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.113.261,00), adeudados por el valor –parcial- de las cuotas de alimentos dejadas de suministrar; cuotas estas causadas y no pagadas desde la quincena de septiembre de 2022 y hasta el mes de diciembre de 2022, conforme a la Conciliación No. 086 de la Comisaria de Familia Zona Sur Itagüí-Antioquia, del 28 de agosto de 2019, lo que corresponde las siguientes sumas dinerarias:

A) DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.113.261,00) por el valor –parcial- de las cuotas alimentarias, causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre la quincena del mes de septiembre, noviembre y diciembre del año 2022, representados así:

AÑO 2022 (10,07 %)	ALIMENTOS	VESTUARIO	EDUCACIÓN	OTRA	ABONÓ	DEBE
Enero			\$ -			\$ -
Febrero	\$ -					\$ -
Marzo	\$ -					\$ -
Abril	\$ -					\$ -
Mayo	\$ -					\$ -
Junio	\$ -					\$ -
Julio	\$ -					\$ -
Agosto	\$ -					\$ -
Septiembre	\$ 301.894					\$ 301.894
Octubre	\$ 603.789					\$ 603.789
Noviembre	\$ 603.789					\$ 603.789
Diciembre	\$ 603.789					\$ 603.789
TOTAL						\$ 2.113.261

Dicho mandamiento se hace extensivo a las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación (Art. 431-2), más los intereses del CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) mensual.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a calcular las cifras por las cuales se pretende ejecutar, puesto que existen imprecisiones en las sumas pretendidas en el escrito demandatorio, librándose finalmente mandamiento ejecutivo de pago en cuantía de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.113.261,00) y no por DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.464.000,00), como lo pretendía la ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Demandado en la forma indicada en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepción de pago, términos que se cuentan conjuntamente; para lo cual se le hará entrega de una copia de la demanda y sus anexos; se indica al ejecutado que deberá comparecer al proceso y contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, quién representará sus intereses en el presente juicio ejecutivo.

TERCERO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 ibídem.

CUARTO: Al tenor de lo establecido en el numeral 1° del Art. 593 CGP en alianza con lo dispuesto en el Art. 599 ídem, se decreta la siguiente medida cautelar la apoderada de la parte ejecutante, solicita embargo y posterior secuestro de motocicleta de placa LHG 31D, registrada en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, de propiedad del ejecutado PEDRO NEL OSPINA RODAS.

Por la Secretaría del Despacho ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, a fin de que proceda con la inscripción del embargo decretado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial para actuar a la profesional del derecho SANDRA COLORADO GARCÍA, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.953 del C. S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a CAROLINA PERDOMO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.609.205, quien manifestó encontrarse en las circunstancias que enseña el artículo 151 de la norma adjetiva vigente.

NOTAS IMPORTANTES:

1. Para TODAS las partes e intervinientes. Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través de la siguiente página web: pasos: 1). Ciudadanos. 2). Consulta de procesos. 3). Ciudad: Itagüí. 4). Entidad Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ. 5). Número de radicado: 05360311000120220057800.

Así mismo y sin perjuicio del registro de las actuaciones en el sistema de gestión Siglo XXI, la notificación de los Estados Electrónicos, así como de las providencias proferidas por este Juzgado, se están publicando en el portal web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-familia-de-itagui/88>, link en el que se podrá efectuar consulta de estados y providencias de los procesos judiciales.

2. Para los Apoderados: Dentro del trámite del proceso SÓLO se atenderán aquellos memoriales que sean enviados/radicados directamente del correo electrónico del apoderado judicial reconocido.

Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado, igualmente, deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección de correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de un 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Artículo 78, núm. 14 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

E1

Firmado Por:
Marcela Sabas Cifuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ea40ad03ced6bbd22df03c34f3449612c6e6e8d8897b67f1779181bf7fe9a5**

Documento generado en 24/03/2023 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA

RADICADO N° 2019-00526
Once de diciembre de dos mil veinte

CONCILIACIÓN # 022

Siendo las once de la mañana (11:00 am.), del 11 de diciembre de 2020, se constituye en Audiencia Pública el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, en atención al Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, del C. S. de la Judicatura; a efectos de dar lugar a la AUDIENCIA aludida en el artículo 372 del C.G.P., dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, incoado por ALEJANDRO OSPINA CIFUENTES, en interés de su hija menor VALERIA OSPINA PERDOMO y en contra de CAROLINA PERDOMO GIRALDO. RADICADO N° 053603110022019-00526-00- Para tal efecto, procede el Titular del Despacho a declarar legalmente abierto el acto, compareciendo a través de la plataforma Microsoft TEAMS, el demandante, ALEJANDRO OSPINA CIFUENTES, C.C.1.036.600.522; su apoderado judicial Dr. JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO, T.P. # 41.923 del C.S. de la J.; la demandada CAROLINA PERDOMO GIRALDO, C.C. 1.036.609.205 y su representante judicial Dra. SANDRA COLORADO GARCÍA, T.P. # 233.953; así mismo acompaña la diligencia, la Asistente Social adscrita al Juzgado, Dra. ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA, C.C. 43.840.180. Se da inicio a la conciliación por lo que el Suscrito Juez, insta a las partes a fin de que se llegue a un arreglo en lo que es susceptible de transacción en este asunto, advirtiéndoles que aquí la decisión final es de ellos y no la del Despacho, sin que se vulneren los derechos de la niña VALERIA OSPINA PERDOMO. Luego de un corto diálogo, y después de escuchar propuestas y contrapropuestas, las partes llegan al siguiente **ACUERDO CONCILIATORIO**: manifestando zanjar las diferencias suscitadas, para lo cual aquellas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que para el efecto les confiere el ordenamiento jurídico, deciden: **I. CUSTODIA:** El progenitor demandante ALEJANDRO OSPINA CIFUENTES, **DESISTE** de la pretensión de arrogarse la CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES de su hija menor VALERIA OSPINA PERDOMO, con la condición de que sean reguladas las visitas a su favor y se le informe una cuenta bancaria a fin de poder consignar la cuota alimentaria; de acuerdo a ello, se conviene: **II. DEJAR** de manera DEFINITIVA la CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES de la niña VALERIA en cabeza de su madre CAROLINA PERDOMO GIRALDO; estableciendo las siguientes **VISITAS:** teniendo

en cuenta que los progenitores de la niña VALERIA, se encuentran en un estado de separación, lo recomendable y acordado por las partes con la venia de sus apoderados, y el asentimiento del suscrito Juez, es buscar se garantice el derecho de la niña a no ser separada de su familia, para este caso paterna, otorgándose un régimen de visitas para que el padre no custodio, ALEJANDRO OSPINA CIFUENTES, pueda afianzar los vínculos de afecto, trato y comunicación con su menor hija, para lo cual se conviene que dicho progenitor compartirá con su hija VALERIA OSPINA PERDOMO, cada ocho días, los días SÁBADOS de 3:00 a 7:00 p.m. y DOMINGOS de 2:00 a 6:00 p.m., iniciando el día DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2020, y esto hasta el mes de diciembre de 2021, inclusive; previendo que a partir de Enero del año 2022, las visitas continuarán de la siguiente manera: la niña VALERIA seguirá pernoctando con su padre, cada quince días, desde los sábados a las 3:00 p.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m., previendo que en el evento de que sea lunes festivo, el regreso será ese mismo lunes a las 5:00 pm.; siendo compromiso del padre velar por el cuidado y la alimentación recomendada por los especialistas, dada la condición de salud de la pequeña. En lo que respecta a las fechas especiales de diciembre 24 y 31, lo alternará con cada uno de sus ascendientes, empezando el 24 de diciembre de 2022, con la mamá. Cabe advertir que el régimen de visitas antes referido se hace abogando por el Interés Superior de la menor y la prevalencia de sus derechos, de conformidad con el Art. 3º de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el Art. 44 de la C.P. y Art. 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006; de allí que, ante un eventual incumplimiento por parte de la madre de no respetar este régimen de visitas, resulte perfectamente viable, abogando por principios de celeridad y economía procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Núm. 1º del Art. 42 del C.G.P., informar dicha circunstancia al Suscrito Juez, para que con acatamiento a la Sentencia STC 7020-2019, Rad. No. 11001-22-10-000-2019-00196-01, del 29 de mayo de 2019, M.P., Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se inicien las acciones tendientes al cumplimiento de lo aquí establecido; **III.** el progenitor ALEJANDRO OSPINA CIFUENTES, se compromete a realizar una capacitación ante la EPS SURA, sobre el suministro de medicamentos y alimentación especializada que requiere su pequeña hija VALERIA, debiendo acreditar dicha circunstancia dentro del proceso, para lo cual se oficiará a la entidad para este cometido. **IV.** es voluntad de los progenitores que dada la orden de protección que tiene la madre CAROLINA PERDOMO GIRALDO, a su favor, la entrega y recogida de la niña VALERIA para el cumplimiento de visitas con su padre, se haga en el CAI del Barrio San Pio de Itagüí (Ant.), para lo cual se oficiará al Comando de la Policía para que presten colaboración en el cumplimiento de este arreglo; **V. ALIMENTOS:** Frente a este tópico, los progenitores seguirán con la regulación hecha por la Comisaría de Familia Zona Sur de Itagüí (Ant), en Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 28

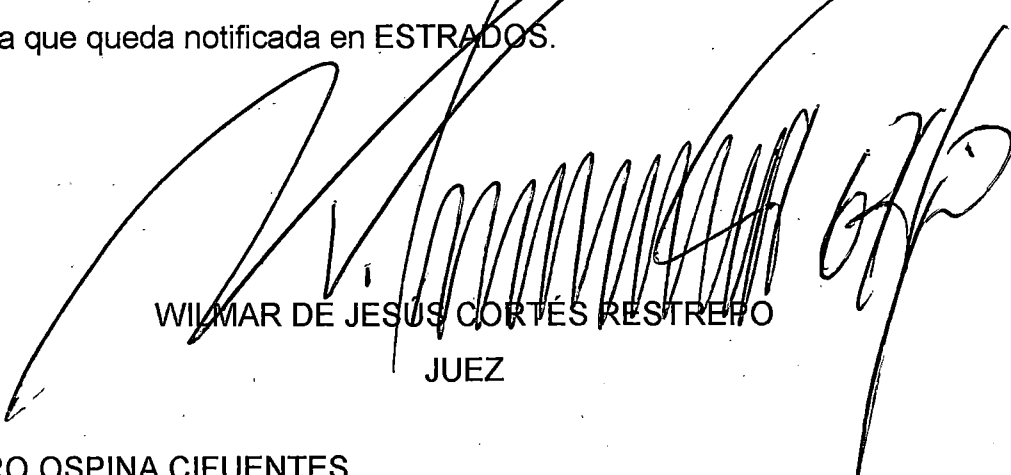
de agosto de 2019, en el proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que conoció esa dependencia administrativa, pero que en todo caso, desde ahora y con esta audiencia, queda AGOTADO el Requisito de Procedibilidad de que trata el numeral 2º del Artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en el evento de que el hoy demandante, ALEJANDRO OSPINA CIFUENTES, a través de su apoderado judicial, decidan revisar la cuota alimentaria establecida en la Comisaría de Familia; teniendo en cuenta que el citado progenitor manifestó ante este Juzgador su malestar en lo que respecta al monto de la cuota alimentaria que en este momento está suministrando; circunstancia que motivó el que por parte del Suscrito Juez, se abogara por llegar a un acuerdo frente a este ítem, lo cual fue rebatido por la apoderada demandada en el sentido de que ello no fue objeto de la pretensión; observación que se aviene a derecho, consintiendo en que efectivamente eso no fue peticionado; no obstante, abogando por los Principios de Celeridad y Economía Procesal, antes referidos, se instó a las partes para que llegaran a un acuerdo frente a dicha cuota, lo que, se itera, no fue posible; de allí que, con fundamento en estas normas se deja por sentado que la corriente conciliación junto con la acta que la contiene agota el referido requisito de procedibilidad; **VI.** De otra parte, dado lo oneroso que resulta para el alimentante cumplir con la obligación alimentaria a través de giros en la empresa Gana, la progenitora CAROLINA, informa que los dineros por cuota alimentaria a favor de la niña VALERIA OSPINA PERDOMO, podrán ser consignados en la Cuenta de Ahorros No. 60900046335 de BANCOLOMBIA, cuya titular es la pequeña VALERIA. **VII. PROCESO DE ATENCIÓN TERAPEUTICA:** Se conviene que los progenitores ALEJANDRO OSPINA CIFUENTES y CAROLINA PERDOMO GIRALDO, se comprometen a realizar a través de la EPS SURA, un proceso terapéutico sobre pautas de crianza y establecimiento de normas, bajo el compromiso de arrimar al término de los mismos, la constancia de asistencia y evaluación de los objetivos logrados, a fin de que obren como prueba para todos los efectos legales; **VIII.** se deja establecido por todos los intervinientes que este documento público presta Merito Ejecutivo en los términos del artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se repite, en lo que refiere al régimen de visitas aquí señalado. Cuestionadas nuevamente las partes, acerca de su voluntad de suscribir el corriente acuerdo conciliatorio, informan al suscrito Juez, al unísono, "*Si Señor Juez, es nuestra voluntad suscribir lo aquí vertido*". En vista de que ha de primar la voluntad de las partes y el principio de la autonomía que les asiste, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUÍ -ANTIOQUIA RESUELVE: PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado ALEJANDRO OSPINA CIFUENTES y CAROLINA PERDOMO GIRALDO, en interés de su hija VALERIA OSPINA CIFUENTES. **SEGUNDO:** Como consecuencia DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO VERBAL SUMARIO antes referido, con Radicado No.

053603110002-2019-00526. **TERCERO:** OFICIAR a la EPS SURA, a fin de que inicien la terapia dispuesta en líneas anteriores por el tiempo y periodicidad que ellos determinen; advirtiéndole que será obligación de los asistentes adosar al plenario la evaluación final y logros obtenidos con la misma, para que obre en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, y ENTERAR a la Defensoría de Familia, de lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 e inciso 2º del párrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. **QUINTO:** ADVERTIR

a las partes que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo en caso de Incumplimiento frente al régimen de visitas, en los términos del artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por finalizada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada, la que queda notificada en ESTRADOS.



WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
JUEZ

ALEJANDRO OSPINA CIFUENTES

Progenitor Demandante

Dirección: Calle 35 # 40-85 Itagüí (Ant.)

Teléfono: 3723179-322321786

Comparece a través del aplicativo Microsoft TEAMS

Dr. JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO

Apoderado demandante

Teléfono: 3714962-3717364

Comparece a través del aplicativo Microsoft TEAMS

CAROLINA PERDOMO GIRALDO

Progenitora demandada

Dirección: Calle 30 # 56A-36 Int. 301 Itagüí (Ant.)

Teléfono: 3202547673

Comparece a través del aplicativo Microsoft TEAMS

Dra. SANDRA COLORADO GARCÍA

Apoderada demandada

Teléfono: 3122437820-3779763

Comparece a través del aplicativo Microsoft TEAMS

Dra. ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA

Asistente Social